

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Concretos DRJ, S.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Viviana Tejada Alvarado.
Recurridas:	Aida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvín E. Díaz Sánchez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, C. x A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la Ave. Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta Ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839, y Concretos DRJ, S. compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Viviana Tejada Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3, 001-1480200-2 y 001-386767-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, Local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Aida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1809047-1 y 001- 1720280-4, ambas domiciliadas y residentes en la calle 39 Oeste No. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y al Lcdo. Elvín E. Díaz Sánchez, titulares de las cédulas de identificación personal y electoral núms. 001-00387318-8 y 002-0082766-7, con estudio profesional abierto en común en el núm. 31, de la calle Paseo de Los Locutores, edificio de Oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1179-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores AIDA NELSY PINA LABEGAR y AMBAR MARINA PINA LABEGAR, instrumentado mediante los actos procesales Nos. 204-013 y 876-2012, de fechas 31 de enero y 26 de febrero de 2013, instrumentados por*

los ministeriales Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1134/2012, relativa al expediente No. 037-11-00514, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia atacada y en consecuencia: a) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras AIDA NELSY PINA LABEGAR y AMBAR MARINA PINA LABEGAR, contra las entidades CONCRETOS DRJ, S. A. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia, CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S. A., a pagar las sumas siguientes: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), en provecho de la señora AIDA NELSY PINA LABEGAR; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora AMBAR MARINA PINA LABEGAR, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ellas como consecuencia de la muerte de su madre, la señora NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD; más el pago de un 1.5% de interés sobre las indicadas sumas, a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución por los motivos dados; **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad CONCRETOS DRJ, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, abogados, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

#### **La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S.A., y Concretos DRJ, S. A., y, como recurridas Aida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un atropello que provocó la muerte de la señora Nelcida Altagracia Labegar Rigaud, interpuesta por las actuales recurridas en calidad de hijas de la fallecida contra Concretos DRJ, S.A., y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1134/2012, de fecha 27 de diciembre de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió dicha vía recursiva, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 1179-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, los recurrentes Mapfre BHD Seguros, S. A., y Concretos DRJ S.A., invocan los siguientes medios: **Primero:** Falta de Motivos. Irracionalidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba del perjuicio aportada. **Segundo:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de

las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:**Falta de Base Legal. Errónea aplicación del derecho. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 146-02, cuando establece la presunción de delitos correccionales respecto a los accidentes de tránsito, por lo cual no debe juzgarse las acciones indemnizatorias nacidas de los mismos, sobre la base de la responsabilidad contra el guardián.

En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y examinados en primer orden por resultar un correcto orden procesal, los recurrentes, alegan, en resumen, que le plantearon a la corte que los elementos probatorios suministrados resultaban insuficientes, en vista de que pretendían comprometer la responsabilidad integral de los instanciados exclusivamente sobre la base del acta policial, cuyo levantamiento se hizo en franca violación a las disposiciones, garantías o presupuestos que disponen los arts. 102 y siguientes del CPP; que independientemente del contexto en que se haya generado el perjuicio, constituye una obligación del juez determinar la ilicitud del daño y si los elementos de prueba presentados por el impetrante son concluyentes sobre la manera que se produjeron los hechos; que las presunciones de responsabilidad nacieron en desmedro de la corriente de la responsabilidad subjetiva, en perjuicio del responsable, que llevan a la inversión de la carga de la prueba; que las características del sistema de atribución de responsabilidad de la cosa inanimada, no son apropiadas para regir la carga de responsabilidad, ya que el hecho dañoso se encuentra directamente vinculado a la falta de previsión, habilidad o prudencia del conductor, razón por la que el marco legal aplicable a casos de esta naturaleza son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Las recurridas defienden la sentencia impugnada alegando que se trata de un atropello y la corte formó su religión estableciendo que el vehículo causante del mismo estaba bajo la guarda de Concretos DRJ, S.A., que además existió una falta de parte del conductor; que los recurrentes no hicieron prueba de que el atropello se debió a falta de la víctima, que en modo alguno puede inferirse, como alega la parte recurrente, que todas las declaraciones ofrecidas en fase preparatoria deben presentarse ante el Ministerio Público, y esto porque en el acta de tránsito son las propias partes interesadas las que proveen las informaciones del accidente, tales como la ocurrencia del hecho, lugar donde se origina, entre otras circunstancias, las cuales son realizadas bajo el marco de un ejercicio voluntario, no sometándose así a un interrogatorio, informaciones éstas que pueden ser atacadas por todos los medios de pruebas. Que en adición a lo anterior dicha acta tampoco apertura o inicia el procedimiento preparatorio el cual está a cargo del Ministerio Público.

La corte en fundamento de su decisión, respecto del medio examinado, señaló lo que se transcribe a continuación: “en el presente caso nos encontramos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que resulta ser, sin lugar a dudas, la entidad CONCRETOS DRJ, S. A., en su condición probada de propietaria del vehículo (...), con el cual fue atropellada la señora NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD, acontecimiento éste que le ocasionó la muerte, según consta; que cuando se pretende la reparación del daño causado por la cosa, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre su guardián, quien sólo podría librarse de la misma probando la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable; que las apeladas, entidades CONCRETOS DRJ, S. A. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., sostienen, en esencia, que en la especie se debe descartar la responsabilidad objetiva, ya que los elementos que la configuran no pueden ser probados por las declaraciones del acta de tránsito levantada al efecto, por lo que la misma no podrá ser tomada como prueba fundamental; que como ya ha sido expuesto, contrario a lo que establece el juez de primer grado, en el caso que nos ocupa se encuentra probado de manera efectiva el papel activo de la cosa; que sobre su guardián pesa una presunción de responsabilidad que solo se destruye ante la prueba de que los daños fueron ocasionados por un hecho fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie; que no obstante lo esgrimido por las apeladas, el acta de tránsito es el instrumento que por mandato de la ley de la materia da constancia, en principio, de los hechos ocurridos; que no habiendo los reclamantes probado que su contenido este afectado

de algún vicio, la Corte debe dar por sentada la ocurrencia del suceso, tal como lo recoge el referido documento; que así las cosas, procede acoger en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, para de esa manera recovar la decisión atacada y acoger de manera parcial la demanda inicial en el sentido que se indicará más adelante”.

Ha sido juzgado que la demanda en responsabilidad civil que tiene su origen en el atropello de un peatón, como en la especie, se rige por las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

La corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada, Concretos DRJ, S.A., era responsable por la muerte de Nelcida Altagracia LabegarRigaud, en virtud de su calidad de guardiana del vehículo que causó los daños, que, a su juicio, tuvo una participación en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima.

Para retener la referida responsabilidad civil la corte observó los elementos de prueba aportados, entre ellos el acta policial que a decir de la parte recurrente no reviste un documento que pueda ser tomado como base de responsabilidad alguna por haber sido tomadas las declaraciones en transgresión de la ley, sin embargo, ha sido reiterado por esta Corte de Casación cada vez que ha tenido de oportunidad, lo que asume en este caso, que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas, como ocurre en la especie, contrario a lo argumentado, puesto que constituyen declaraciones ofrecidas de forma voluntaria por las partes interesadas que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, cuya prueba en contrario siempre es admitida.

Todo lo anterior demuestra que la corte actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación y valoración de la prueba, por lo tanto, los medios analizados deben ser desestimados.

En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que la corte debió justificar los montos acordados a título de indemnización y al no hacerlo cometió un desacato a su obligación de motivar las decisiones, limitándose a emplear afirmaciones genéricas, burlando las obligaciones indicadas.

Las recurridas defienden la sentencia impugnada alegando que la corte motivó correctamente las indemnizaciones otorgadas fundamentada en su poder soberano para apreciar los daños morales experimentados por quienes sufrieron la pérdida de un ser querido.

El fallo censurado evidencia que la Corte *a quo* respecto al monto indemnizatorio sostuvo que: “en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de determinar los montos indemnizatorios con relación a los daños morales experimentados por las intimadas, quienes han sufrido la pérdida a destiempo de un ser querido, en este caso una madre, razón por la cual resulta a todas luces razonable fijar la cuantía de RD\$1,500,000.00 en provecho de cada uno de los demandantes iniciales, por los daños y perjuicios morales que han percibido como consecuencia de la muerte de su madre, NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD”.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a

discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron las recurridas, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que estas afrontaron derivado de la muerte y sufrimiento de unamadre, tomando en cuenta con esto el grado de relación con la fenecida, cuestiones que permiten a esta Corte de Casación establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alegan los recurrentes en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., y concretos DRJ, S.A., contra la sentencia civil núm. 1179-2013, dictada en fecha 10 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A., y concretos DRJ, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y al Lcdo. Elvín E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.